

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO, 2021-00478

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Atendiendo la documental que obra en el expediente digital, se reconoce personería al Dr. Jhonsy Angelica Sanjuan Vittorino, como apoderada judicial de los herederos determinados del demandado Octavio Vega Gómez (q.e.p.d.), señores JIMY FRANK VEGA APONTE, WILSON OCTAVIO VEGA APONTE, ELSA ALEJANDRA VEGA APONTE, JOSÉ DANIEL VEGA APONTE, MARÍA DEL CARMEN VEGA APONTE, en los términos y para los fines del poder conferido; en consecuencia de ello y de conformidad con el artículo 301 del C.G. del P., se tiene al demandado notificado por conducta concluyente en este asunto.

2. Secretaría contabilice los términos respectivos.

3. Previo a tener a los señores MILLERLANDHY VEGA MENDEZ y YILBER OCTAVIO VEGA MÉNDEZ como herederos determinados del demandado Octavio Vega Gómez (q.e.p.d.), alléguese prueba del estado civil que acredite el parentesco de los citados con el causante demandado (Decreto 1269/70).

4. No tener en cuenta para efectos de notificación de los herederos determinados del demandado la documental allegada al plenario por el apoderado judicial de la parte actora (Archivo 7 – expediente digital) por cuanto no se ajusta a las expresas disposiciones contenidas en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues no se acompañó la comunicación remitida al demandado, ni la demanda y sus anexos u menos aún certificado de entrega de la misma. (Artículo 291 C.G. del P., inciso cuarto, artículo 8º Decreto Legislativo 806 de 2020; Sentencias Corte Suprema de Justicia STC6647-2021, STC11261.2020; Artículo 20 Ley 527 de 1998; Artículo 10º Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, Sentencia Corte Constitucional C-420 de 2020, STC10417-2021).

5. Glosar a autos la documental visible en el archivo 8 del expediente digital, que da cuenta de la publicación de que trata el artículo 10º del Decreto

Legislativo 806 de 2020, mediante el cual se emplazó a los herederos indeterminados del demandado Octavio Vega Gómez (q.e.p.d.)

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., se designa como Curador (A) *ad - litem* de la parte demandada a la Dr(a) ALBA L PEÑA ALBARRACIN, con correo electrónico albitape748@hotmail.com.

Ahora bien, con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar como gastos de curaduría a la profesional del derecho designada la suma de \$800.000.00, que deberán ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFIQUESE;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL', with a large, stylized flourish at the end.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez